

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGÜI PAYAN
E. S. D.

REF. EJECUTIVO 2020-0015
CLINIMEDIL GROUP SAS
VS. CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONEZ E.S.E.

LILIANA SOTOMAYOR MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con cedula No: 51.742.632 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 97717 del C.S de la J., para que represente como apoderada al Centro de Salud Saúl Quiñones E.S.E., en el asunto de la referencia, en los términos y con las facultades del mandato otorgado, me permito presentar excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago proferido por ese Despacho el 26 de noviembre de 2020 en el asunto de la referencia con fundamentado así:

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual libró mandamiento de pago contra de la entidad que apodero, por estar en contravención con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1966 de 2019 y determinar nula de pleno derecho cualquier actuación que se hubiese surtido en contravención a dicha ley.

Segunda: Revocar la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, por ineficacia del mandamiento de pago, que fue proferido a persona diferente a la demandante, sin que de acuerdo a la evidencia que se presenta en el demanda el Centro de Salud Saúl Quiñonez E.S.E. , tenga alguna relación con ella.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si estas se decretaron.

HECHOS

PRIMERO: CLINIMEDICAL GROUP SAS, por medio de apoderado impetró ante su despacho demanda ejecutiva, dirigida a obtener el pago de \$2.390.729, para lo cual allegó copias de facturas de venta.

SEGUNDO: Su Despacho libró mandamiento ejecutivo contra del Centro de Salud SAUL QUIÑONEZ E.S.E., a favor de persona diferente a la parte demandante, notificando tal decisión el día quince (15) de diciembre de 2020.

TERCERO: Con anterioridad a que se librara mandamiento ejecutivo, el gobierno Nacional había expedido la ley 1966 de 2019 el cual en su artículo 9 determina que no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra las E.S.E., y se suspenderán los que estén en curso.

CUARTO: La demanda fue presentada por la señora CLINIMEDICAL GROUP SAS como persona jurídica, en calidad de demandante, y el mandamiento de pago se libró a favor del abogado Hugo Orlando Ramos Chamorro.

1.-EXCEPCION DE PROVIDENCIA CONTRARIA A LO DETERMINADO EN LA LEY

SUSTENTO JURIDICO:

1.- EL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

El artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 (julio 11) por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, estableció: Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE. Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.

Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley. El anterior mandato normativo es claro, en cuanto a los efectos suspensivos respecto a los procesos ejecutivos, en cuanto el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero haya sido presentado ante la autoridad respectiva.

El artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 es claro en señalar que a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. En este sentido, se tiene acreditado que la parte ejecutada presentó la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Centro de Salud Saúl Quiñonez E.S.E. al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo establece el parágrafo del artículo 2.6.5.3 del Decreto 1068 de 2015, y al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad competente para conocer de la evaluación y viabilización del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que presentan las empresas sociales del estado categorizadas en riesgo, éste mediante comunicación del 25 de julio de 2019 informa la viabilización del Plan presentado por el Centro de Salud SAÚL Quiñonez E.S.E.

2.- EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.- Como claramente de la revisión de la demanda y el poder allegado, el abogado HUGO ORLANDO CHAMORRO RAMOS, obra como apoderado de la parte demandante, mas no es el titular del derecho, y su petición es librar mandamiento de pago de su

representada, CLINIMEDICAL GROUP SAS, toda vez que obra solo en ejercicio del mandato a él conferido, por tanto es completamente ineficaz el mandamiento de pago librado a persona diferente CLINIMEDICAL GROUP SAS, parte demandante en el presente asunto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 430 y ss del Código General del Proceso. Ley 1966 de 2019.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

-Documento emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que da cuenta de la viabilización del plan de saneamiento fiscal y financiero presentado por el Centro de Salud Saúl Quiñones E.S.E.

- La demanda y todos sus anexos.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor el documento aducido como prueba.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El Centro de Salud Saúl Quiñones E.S.E. en:

centrodesaludsaulquinonessese@gmail.com

La suscrita en la Calle 20 No. 24-37 Oficina 303 de la Ciudad de Pasto, correo electrónico: reinadelgaleras@yahoo.es Tel: 3105450039

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LILIANA SOTOMAYOR MONTOYA
C.C. No. 51.742.632 de Bogotá
T.P. No. 97717 del C.S. de la J.